

368R0564

Nº L 107/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

8. 5. 68

REGLAMENTO (CEE) N° 564/68 DE LA COMISIÓN**de 24 de abril de 1968**

relativo a la no fijación de montantes suplementarios para las importaciones de cerdos vivos y de cerdos sacrificados procedentes de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 121/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento n° 202/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos del sector de la carne de porcino procedente de terceros países⁽²⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera se sitúa a un nivel inferior al precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y dicho precio de oferta;

Considerando que, no obstante, dicho montante suplementario no es aplicable a los terceros países que estén dispuestos a garantizar, y se hallen en condiciones de hacerlo, que, a la importación en la Comunidad de productos originarios y procedentes de su territorio, el precio practicado no será inferior al precio de esclusa y que se evitará toda desviación del tráfico comercial;

Considerando que, mediante Nota de 24 de abril de 1968, el Gobierno de la República Popular de Polonia se ha declarado dispuesto a ofrecer dicha garantía para las exportaciones a la Comunidad de cerdos vivos y de cerdos sacrificados; que velará por que tales exportaciones únicamente sean efectuadas por la central estatal para el comercio exterior «Animex»; que velará, asimismo, por que las entregas de los productos anteriormente mencionados no se realicen a precios, franco frontera de la Comunidad, inferiores a los precios de esclusa en vigor el día del despacho de aduana; que a tal fin, dicho Gobierno instará a la central estatal de comercio exterior «Animex» para que evite adoptar medidas que puedan, en particular, dar lugar indirectamente a precios inferiores.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1968.

res a los precios de esclusa, tales como tomar a su cargo la comercialización o el transporte, conceder reducciones, celebrar acuerdos de prestaciones vinculadas o cualesquier otras medidas de efectos análogos;

Considerando que el Gobierno de la República Popular de Polonia se ha declarado, además dispuesto a comunicar regularmente a la Comisión, por medio de la central estatal para el comercio exterior «Animex», los detalles relativos a las exportaciones a la Comunidad de cerdos vivos y de cerdos sacrificados y a obrar de modo que la Comisión pueda ejercer un control permanente de la eficacia de las medidas adoptadas;

Considerando que los problemas relacionados con el respeto de dicha declaración de garantía han sido discutidos en detalle con los representantes de la República Popular de Polonia; que después de tales conversaciones puede considerarse que dicho tercer país está en condiciones de respetar su declaración de garantía; que, por consiguiente, no es necesario recaudar un montante suplementario respecto de las importaciones de los productos anteriormente mencionados, originarios y procedentes de la República Popular de Polonia;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras establecidas con arreglo al artículo 8 del Reglamento n° 121/67/CEE no se incrementarán en un montante suplementario para las importaciones de cerdos vivos de la partida ex 01.03 A II b) y de cerdos sacrificados de la partida ex 02.01 A III a) 1 del arancel aduanero común, originarios y procedentes de la República Popular de Polonia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY

(¹) DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2283/67.

(²) DO n° 134 de 30. 6. 1967, p. 2837/67.